



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000042271

Fecha: 29/02/2016 05:58:58 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
MIRIAM SHIRLEY TOBON QUINTERO
Sin dirección
Municipio de Rionegro

REERENCIA. EMPLEO. Derechos de un empleado de carrera administrativa. Reubicación del puesto de trabajo.. **RADICACION** . 2016-206-001115-2 del 18 de enero de 2016

Respetada señora, cordial saludo.

En atención a los interrogantes señalados en su consulta trasladada a este Departamento por la Comisión Nacional del Servicio Civil me permito señalar lo siguiente:

De conformidad con lo planteado en su comunicación usted desempeña desde el año 2012 un empleo de Profesional Universitario G3 en el Municipio de Rionegro, por haber superado el respectivo concurso de méritos y el periodo de prueba, adquiere los beneficios que ofrece la carrera administrativa, que están relacionados con la condición de empleado público, tales como la estabilidad en el empleo, la oportunidad de ascender a un empleo de superior jerarquía previo concurso de mérito, ser encargado de otro empleo de superior jerarquía siempre y cuando cumpla con los requisitos y las condiciones del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, acceso a los programas de bienestar social y capacitación, así como el otorgamiento de incentivos pecuniarios y no pecuniarios, y a la evaluación del desempeño, entre otros.

Ahora bien, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades públicas, es viable la reubicación de los empleos, estos movimientos se presentan en desarrollo del manejo de las plantas de personal globalizadas, con el fin de atender las necesidades del servicio y de ubicar al servidor público de acuerdo con las necesidades del servicio, teniendo en cuenta su perfil, habilidades y competencias, sin que ello derive en un desmejoramiento de las condiciones laborales.

De acuerdo con lo anterior, la planta global permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Sin embargo, el movimiento del personal a otras dependencias, no implica el cambio de la función del empleo respectivo, de

esta manera las funciones básicas del empleo se conservarán, sin interesar la dependencia a la cual se pertenezca, como tampoco se verá, por este movimiento, afectados los derechos de carrera administrativa.

Ahora bien, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, la Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, expresó lo siguiente:

"El sistema de planta global... no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo..."

La administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Preocupa a la actora -con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta..."

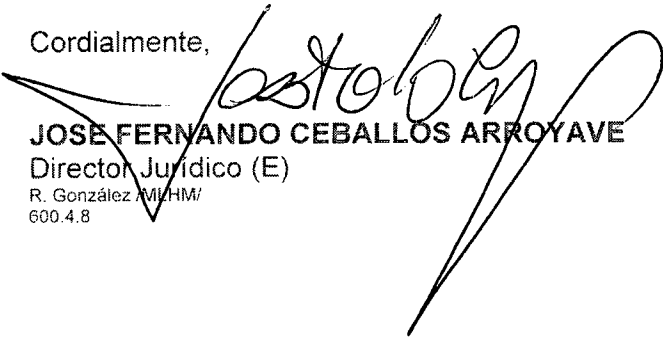
La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando una entidad tiene planta global, cada empleo de la entidad pertenece a ella en general y no a cada dependencia en particular, siendo competencia del jefe del organismo distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado; es necesario hacer énfasis en que la reubicación no afecta los derechos de carrera administrativa del servidor público.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)
R. González VIL/HHM/
600.4.8